

Gobernador del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Con fundamento en los artículos 26 y 35 fracción VIII de la Constitución Política: 1º., 2º., 3º., 6º., 8º., 9º., 13, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, VIII, XVII y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo: 71 fracción VII del Código Penal; 8º. fracción VI del Código de Procedimientos Penales; 73 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas Restrictivas de la Libertad, y demás relativos y aplicables de los cinco Ordenamientos, todos de esta Entidad Federativa, y

CONSIDERANDO:

I.- Que entre las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, se encuentra la de formar los Reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública, que tiendan a regular el funcionamiento de las Secretarías y Dependencias del Ejecutivo.

II.- Que dentro de las atribuciones del Ejecutivo a mi cargo, se establecen entre otras, la de la procuración de la justicia; la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública, así como la prevención social contra la delincuencia; la prevención del delito y de las infracciones penales, así como el tratamiento en todos los ámbitos, de los individuales que han sido acreedores de algún sancionamiento emitido por autoridad judicial.

III.- Que compete el Poder Ejecutivo llevar a cabo la ejecución de sanciones en los términos de Ley. Para ello, dentro de las Dependencias del Ejecutivo a mi cargo, se encuentra la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que entre otras actividades, tiene encomendada la vigilancia y supervisión de la conducta de aquellos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva en los términos del Código Penal del Estado. Asimismo, el propio Ejecutivo debe ejercer discretamente la vigilancia, y los informes que se obtengan en caso de ser desfavorables, debe transmitirlos a las Autoridades competentes.

IV.- Que el artículo 71 fracción VII del Código Penal del Estado, dispone que todo aquel que disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena, quedará sujeto a la vigilancia de la Autoridad Ejecutora, y con la finalidad de regular adecuadamente la vigilancia, supervisión y tratamiento resocializador de los individuos que gozan de tal beneficio, y con fundamento en los preceptos legales y razonamientos expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE QUIENES HAYAN OBTENIDO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Establecer los lineamientos bajo los cuales quedan sujetos a la vigilancia y supervisión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, aquellas personas que hayan obtenido el beneficio de la suspensión condicional de la pena conforme a los artículos 71 del Código Penal y 73 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; y
- II. Instaurar el sistema de tratamiento resocializador a toda persona que goce del beneficio de

la suspensión condicional de la pena, orientado a la prevención especial.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 2.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado:

- I. La vigilancia, supervisión y tratamiento de toda aquella persona que por sentencia definitiva dictada por la autoridad judicial, se encuentre gozando del beneficio de la suspensión condicional de la pena; y
- II. Cuando existan causas que lo justifiquen, elaborar en forma fundada y motivada, la propuesta de revocación del beneficio de la suspensión condicional de la pena, y remitirla a la autoridad correspondiente.

Artículo 3.- La Dirección de Consejos Técnicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es el órgano que dirija el tratamiento resocializador de la persona que se encuentre gozando del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 4.- El Patronato de Tratamiento Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia", coadyuvará en la vigilancia y orientación del beneficiado, proporcionando según el caso, y a través de los estudios correspondientes, la orientación social, psicológica, psiquiátrica, moral, médica, jurídica y laboral, con el fin de prevenir la reincidencia.

CAPITULO III

DEL TRATAMIENTO

Artículo 5.- La Dirección General de Consejos Técnicos, por conducto del Patronato del Tratamiento Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia" atendiendo los principios científico observados para la resocialización del individuo primodelincuente, establecerá el tratamiento basado en los períodos estudio diagnóstico, y pronóstico, conforme con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- El tratamiento se seguirá con la coordinación entre las instancias técnicas y de asistencia, el cual comprenderá las siguientes fases:

- I. Integración del expediente con la información judicial correspondiente;
- II. Entrevistas con el beneficio y sus familiares realizadas por las secciones de Psicología y Trabajo Social;
- III. Orientación jurídica y laboral;
- IV. Capacitación en el trabajo;
- V. Educativa; y
- VI. Evaluaciones trimestrales sobre la capacidad del beneficiado de conducirse conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y completar en su caso, la educación básica.

CAPITULO IV

DE LOS INFORMES A LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 7.- Las evaluaciones trimestrales que se verifiquen a los beneficiados, se comunicarán inmediatamente a la autoridad que otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena.

Artículo 8.- En caso de que la persona que se encuentre gozando del beneficio de suspensión condicional de la pena diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social informará al Juez de la causa, la reincidencia del sujeto, adjuntando copia del expediente que se hubiere integrado con motivo del tratamiento condicional.

Artículo 9.- El Patronato Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia", podrá establecer vínculos de coordinación con los organismos afines de asistencia en la República, con la finalidad de no abandonar la vigilancia y tratamiento de la persona sujeta a suspensión condicional de la pena, para el caso de que el sentenciado cambie su domicilio a otra entidad federativa, y pueda informársele con oportunidad dicha circunstancia a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 10.- El Patronato Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia", podrá citar al sentenciado cuantas veces sea necesario para los fines del tratamiento de rehabilitación, haciendo constar en el expediente las circunstancias de estas diligencias, con el objeto de completar el informe periódico que se rinda a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 11.- Cumplido el término de la sanción, el patronato Post-Institucional "Lic. Roberto Larios Valencia", orientará al sujeto para que promueva lo conducente ante la autoridad judicial con el fin de que obtenga las constancias legales que comprueben su extinción.

Artículo 12.- Los informes, constancias y demás documentos pertinentes formarán en expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se deberán clasificar de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario, para que inmediatamente que la autoridad judicial lo solicite, se le proporcione la información que requiera.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE SENTENCIADOS CON BENEFICIO DE SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Artículo 13.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para fines de control y diseño de la política criminológica del Estado, organizará el Registro Estatal de Sentenciados que gozan del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Artículo 14.- El sujeto que se encuentre gozando del beneficio de la suspensión condicional de la pena, está obligado a comunicar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, su cambio de domicilio, para que el organismo de control tome las medidas necesarias para el seguimiento del tratamiento y vigilancia dentro y fuera del Estado de Jalisco, coordinándose para ello con las autoridades y entidades públicas que en su caso corresponda.

Artículo 15.- Para el debido control de las condenas condicionales, se procederá permanentemente a confrontar los datos que contenga el Registro de Sentenciados con beneficio de suspensión condicional de la pena, con los que posean tanto la Dirección de Consejos Técnicos y el Patronato Post-institucional "Lic. Roberto Larios Valencia". Para dicho fin, se utilizarán las solicitudes de antecedentes que dirijan las autoridades judiciales a los responsables de los centros de detención dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador del Estado, ante el Secretario General de Gobierno quien autoriza y da fe.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Lic. Carlos Rivera Aceves

Gobernador del Estado

Lic. José Luis Leal Sanabria

Secretario General de Gobierno

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE QUIENES HAYAN OBTENIDO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

PUBLICACION: 12 DE OCTUBRE DE 1993.

VIGENCIA: 13 DE OCTUBRE DE 1993.